



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicado:	05001 41 05 009 2022 00347 01
Accionante:	Maria Rosalba Mazo López
Accionada:	Colpensiones
Instancia:	Segunda – Consulta 004
Providencia:	Sentencia 189 de 2023
Tema:	Auxilio funerario
Decisión:	Confirma

En la fecha, surtido el trámite de rigor, este Despacho desata el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia, que fuera remitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

ANTECEDENTES

La accionante pretende el pago indexado del auxilio funerario correspondiente a las exequias de JAIRO DE JESÚS MAZO LÓPEZ. Como soporte de sus pretensiones expone que el señor MAZO LÓPEZ era pensionado de la accionada, falleció el 24 de mayo de 2021, por lo que se realizaron servicios fúnebres que fueron prestados por LA FUNERARIA SAN VICENTE en virtud del contrato de servicios pre-exequial que dicha asociación tenía suscrito con el causante. Cuenta que era hermana del señor Mazo López y heredera legítima por lo que solicitó el reconocimiento del auxilio a COLPENSIONES, entidad que lo negó argumentando que no hay lugar a dicho reconocimiento en consideración a que los herederos no se encuentran legitimados para cobrar dicha prestación, por no haber efectuado el pago de dicho servicio.

TRÁMITE

Mediante auto del 08 de junio de 2022 el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la demanda y ordenó notificar tanto a COLPENSIONES como a la ANDJE, disponiendo además la comunicación al Ministerio Público, trámites que se llevaron a cabo en debida forma como consta en el expediente¹.

¹ Archivos 04 a 07 del Expediente Digital

Estando en término COLPENSIONES presentó respuesta en la que se opone a las pretensiones, negando la calidad de pensionado del fallecido y advirtiéndole que este era afiliado, y aceptando los demás hechos conforme a las pruebas documentales que reposan con la demanda, entre ellas que la actora no acreditó la calidad de única heredera legítima del fallecido por cuanto dentro del mismo contrato se relacionan dos hermanos más y su madre.

SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 30 de marzo de 2023 el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales NEGÓ las pretensiones aduciendo que no existe prueba ni acreditación de que la demandante haya corrido con los pagos y posteriores gastos funerarios en ocasión del fallecimiento del señor Mazo López, al contrario, la factura de venta de los servicios se expidió a nombre del fallecido, quien era el contratante principal y además según la prueba aportada por la misma demandante, esta se encontraba entre los beneficiarios del contrato de prestación de servicios funerarios, Condenó en costas a la actora y ordenó a su favor el grado jurisdiccional de consulta, para lo que remitió el expediente a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

ALEGATOS

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho, se emitió auto en que se admitió el grado de consulta y se corrió traslado para alegar.

El apoderado del demandante presentó alegatos solicitando revocar la sentencia, indicando que, aunque el fallecido haya sufragado sus propios gastos funerarios, los fondos deben pagar el auxilio dejado y causado por el afiliado a título de herencia a los herederos determinados o indeterminados de la misma pues de lo contrario se estaría permitiendo un enriquecimiento sin justa causa.

Colpensiones no presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La competencia de este Despacho está dada por el artículo 69 del CPTSS, con la exequibilidad condicionada que declaró la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, afiliado o beneficiario, en los casos en que la sentencia es totalmente adversa a

sus intereses, aplica no solo para procesos de primera instancia sino para aquellos de única instancia, como el particular.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si el fallo absolutorio debe ser modificado, confirmado o revocado, para lo que se analizará en el caso particular si se encuentra acreditado o no el derecho de la actora a percibir el auxilio funerario por las exequias de JAIRO DE JESÚS MAZO LÓPEZ.

AUXILIO FUNERARIO

Dispone el artículo 51 de la ley 100 que:

«La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.»

Es pertinente anotar que las discusiones que se suscitaban cuando las honras fúnebres habían sido pagadas por un tercero en virtud de un contrato exequial, fueron superadas por la jurisprudencia en el entendido de que el tomador del seguro sigue teniendo derecho a percibir el auxilio, pues con la compra de la póliza y pago de la prima correspondiente sufragó por adelantado las sumas que luego cancelaría directamente la aseguradora.

CASO CONCRETO

No es objeto de discusión la calidad de afiliado a COLPENSIONES que ostentaba JAIRO DE JESÚS MAZO LÓPEZ, ni su fallecimiento; tampoco es objeto de controversia que la demandante tenía la calidad de beneficiaria dentro del contrato de servicios exequiales suscrito por el señor MAZO LÓPEZ con la FUNERARIA SAN VICENTE.

Los anteriores hechos se respaldan en la factura electrónica de venta N°F187322² reconocido por ambas partes y que el A quo usó como fundamento para decidir de la cual se concluye que dicha asociación prestó el servicio funerario por el fallecimiento del señor MAZO LÓPEZ, con un valor de \$4'846.600. adicional a eso nótese que la factura en cuestión se expidió a nombre del fallecido quien según el contrato de

² Página 14 del archivo 1 del Expediente Digital

prestación de servicios funerarios N° 376113 era el contratante inicial y la demandante, señora MARIA ROSALBA MAZO LÓPEZ consta como la tercera beneficiaria dentro del contrato en relación, en calidad de hermana.

La anterior claridad solo para señalar que dentro del presente proceso en ningún momento la aquí demandante logró demostrar el requisito principal establecido en el artículo 51 de la ley 100 de 1993, es decir, no logró acreditar que fue ella quien efectuaba los pagos mensuales de dicho servicio o que sufragó los gastos de entierro del afiliado e igualmente y como concluyó el *A quo*, la ley tampoco provee o hace mención a que los herederos ya sean determinados o indeterminados puedan entrar a reclamar el auxilio deprecado.

Por lo anterior se confirmará la decisión de fondo, así como la condena en COSTAS, pues al ser la parte actora vencida en juicio, debía cargar con las mismas, sin que se evidenciase circunstancia alguna que pueda llevar a eximirla de dicha condena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por **MARIA ROSALBA MAZO LÓPEZ** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR que esta decisión sea notificada mediante edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio del Despacho.

TERCERO: ORDENAR que, notificada esta decisión, sea devuelto el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA